



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Grandes  
Contribuyentes  
Administración Central Jurídico  
Internacional y de Normatividad de Grandes  
Contribuyentes

Oficio núm. 330-SAT-II-27274

México, D.F. a 18 de noviembre de 2003

**Omar Vidal Pinzón**

Representante Legal de

**World Wildlife Fund, Inc.**

Av. Paseo de los Tamarindos No. 60

Col. Bosques de las Lomas

C. P. 05120, México, D. F.

Se hace referencia a su escrito de fecha 29 de octubre de 2003 mediante el cual manifiesta los siguientes:

#### Antecedentes

- Que World Wildlife Fund, Inc. es una sociedad, sin capital social "non stock corporation", constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware en los Estados Unidos de América, misma que cuenta con número de identificación fiscal 52-1693387, con domicilio fiscal en C/O Thomas W Nichols 1250, 24th St. NW, Washington, D.C., 20037, residente fiscal en los Estados Unidos de América.
- Que World Wildlife Fund, Inc. cuenta con una oficina de representación sin ingresos en México, cuyo registro federal de contribuyentes es el WWF930205E20.
- Que el objeto social de World Wildlife Fund, Inc. consiste en actividades no lucrativas y se dedica exclusivamente a aquellas actividades científicas, educacionales y de beneficio para promover la conservación ecológica, impartir cursos de apoyo a la vida en la tierra, vida animal, bosques y todo tipo de vida vegetal, recursos acuáticos y tierras productivas y para mejorar, promover y fomentar el conocimiento y la comprensión de dichos recursos, su distribución natural y el uso racional, así como su relación esencial entre sí y para el sostenimiento y enriquecimiento de toda forma de vida.

Por lo anterior, su representada solicita de manera textual lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Que se confirme que mi representada, en términos generales, es una entidad exenta del impuesto sobre la renta en México en las mismas condiciones que lo sería una entidad Mexicana autorizada en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para emitir recibos deducibles del impuesto sobre la renta en México, por los ingresos que obtenga de este país por las actividades que realice al amparo de su objeto social, con las limitantes a que hace referencia el propio Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal y la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*TERCERO.- Que se confirme que mi representada es una entidad que de conformidad con el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América,*



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Grandes  
Contribuyentes  
Administración Central Jurídico  
Internacional y de Normatividad de Grandes  
Contribuyentes

Oficio núm. 330-SAT-II-27274

-2-

*para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, tiene derecho a recibir donativos de personas físicas y morales mexicanas deducibles para el impuesto sobre la renta en México, por los donativos que perciba regularmente en México."*

Sobre el particular, esta Administración Central, con base en la información presentada por World Wildlife Fund, Inc. emite las siguientes:

### Consideraciones

De conformidad con el artículo 1, fracción III y 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente, deben de tributar en México por concepto de ese impuesto, respecto de los ingresos de fuente de riqueza que obtengan en territorio nacional en términos del Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es importante señalar que el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es aplicable en todo caso, sin que sea valido distinguir si los residentes en el extranjero son personas físicas o morales, o si dichas personas morales tienen fines lucrativos o no, sin que tampoco importe para efectos del mencionado Título V, si las mencionadas sociedades se encuentran exentas en su país de residencia o no respecto del pago del impuesto sobre la renta.

No obstante lo anterior, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta establece un beneficio para las organizaciones exentas de impuesto sobre la renta en los Estados Unidos de América y que son residentes en el mismo país.

En efecto, el artículo 22 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta señala expresamente lo siguiente:

*"Artículo 22. Organizaciones exentas.*

*1. Una organización residente de un Estado Contratante que se dedique únicamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos, o de beneficencia estará exenta de impuesto en el otro estado contratante respecto de sus rentas si, y en la medida en que:*

- a) dicha organización esté exenta de impuesto en el primer Estado Contratante; y*
- b) las rentas de dicha organización hubieran estado exentas de impuesto en el otro Estado Contratante de haber sido recibidas por una organización reconocida como exenta de impuesto en este otro Estado Contratante por ser una organización con fines religiosos, científicos, literarios, educativos u otros de beneficencia.*



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Grandes  
Contribuyentes  
Administración Central Jurídico  
Internacional y de Normatividad de Grandes  
Contribuyentes

Oficio núm. 330-SAT-II-27274

-3-

3. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública son esencialmente equivalentes a los requisitos previstos en la ley mexicana para las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles, los donativos efectuados por un residente de México a una organización que las autoridades de los Estados Unidos consideren que cumple con los requisitos para las instituciones de beneficencia pública, se consideran como donativos deducibles conforme a la ley mexicana.

Sin embargo, dichos donativos no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar los límites que establecen las leyes fiscales de México respecto a la deducibilidad de los donativos a organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) a las rentas de dicho residente procedentes de los Estados Unidos. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos."

Asimismo, en el presente caso es necesario citar el Protocolo del Convenio que en el párrafo 17 señala de manera textual lo siguiente:

"17. En relación con los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas).

- a) La certificación por un Estado Contratante de que un residente de este Estado es una organización que se dedica exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos, o de beneficencia y que está exenta de impuesto en este Estado, será aceptada por el otro Estado Contratante a los efectos de permitirle a dicha organización estar exenta de impuesto en ese otro Estado Contratante, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. Sin embargo, cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante determine que otorgar la exención es improcedente en un caso o circunstancia específico, la exención podrá ser negada después de consultar a la autoridad competente del primer Estado Contratante.
- b) Los Estados contratantes

(i) El artículo 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta mexicana y la sección 509 (a) (1) y (2), con excepción de las organizaciones descritas en la Sección 170 (b) (1) (A) (i), del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y conforme a lo establecido en los reglamentos y reglas generales de carácter administrativo de México y de los Estados Unidos, respectivamente, vigentes a la fecha de firma del presente Convenio, contienen disposiciones sustancialmente equivalentes respecto de las organizaciones a que se refieren dichos preceptos conforme a lo establecido en los párrafos 2 y 3; y

(ii) Por consiguiente, la aceptación por parte de las autoridades de México de que una organización reúne los requisitos establecidos por el Artículo 70-B, o por las autoridades de los Estados Unidos de que una organización reúne los requisitos establecidos por la sección 509 (a) (1) o (2), excepto de las organizaciones a



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Grandes  
Contribuyentes  
Administración Central Jurídico  
Internacional y de Normatividad de Grandes  
Contribuyentes

Oficio núm. 330-SAT-II-27274

-4-

*que se refiere la sección 170 (b) (1) (A) (i), será aceptada por el otro Estado Contratante a los efectos de otorgar a dichas organizaciones los beneficios previstos en los párrafos 2 y 3. Sin embargo, cuando la autoridad competente del otro Estado Contratante determine que otorgar dichos beneficios es impropio respecto de una organización en particular o de un tipo de organización, dichos beneficios podrán ser negados, después de consultar con la autoridad competente del primer Estado Contratante."*

De las disposiciones transcritas se desprende claramente que una sociedad que tenga fines religiosos, científicos, literarios, educativos o de beneficencia y que sea residente y exenta en un Estado Contratante estará exenta en el otro Estado, pero con ciertas limitaciones.

En efecto, el inciso b) del primer párrafo del artículo 22 del Convenio señala que solamente estarán exentas las rentas que obtenga la organización extranjera, si dichas rentas de haberlas percibido una organización doméstica con los mismos fines, estarían exentas del pago del impuesto sobre la renta, esto es, el Convenio le otorga una exención a las sociedades residentes en el extranjero, pero dicho beneficio no puede ser mayor al que las propias sociedades del país que aplica el Convenio le otorga a sus nacionales.

En el caso de que los ingresos tengan su fuente de riqueza en México y la organización exenta se encuentre en los Estados Unidos de América, dicha organización exenta norteamericana solamente se encontrará exenta, de las rentas que una sociedad mexicana que tenga fines religiosos, educativos, científicos, literarios o caritativos también esté exenta. Por el contrario, si dicha sociedad mexicana está obligada al pago del impuesto sobre la renta por algún concepto, la sociedad extranjera también lo estará en términos del artículo 22 del Convenio.

En el caso concreto, su representada acredita mediante la forma oficial 6166 emitida por el Servicio de Rentas Interno del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, que es exenta del impuesto sobre la renta en los Estados Unidos de América y residente del mismo país.

Dicho lo anterior, se surte la hipótesis del párrafo primero del artículo 22 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, en relación con el inciso a) del punto 17 del Protocolo del mismo Convenio, razón por la cual su representada se encuentra exenta del impuesto sobre la renta, en los mismos términos en que una organización mexicana que tenga fines religiosos, educativos, científicos, literarios o caritativos también esté exenta, régimen que se encuentra previsto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otro lado, respecto del petitorio Tercero a que se refiere su representada en su escrito de consulta, esta Autoridad considera que, efectivamente, como se desprende del artículo 22, tercer párrafo, del Convenio antes citado, los donativos efectuados por un residente en México a una organización que las autoridades de los Estados Unidos de América considere que



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Grandes  
Contribuyentes  
Administración Central Jurídico  
Internacional y de Normatividad de Grandes  
Contribuyentes

Oficio núm. 330-SAT-II-27274

-5-

cumple con los requisitos para las instituciones de beneficencia pública, se consideran como donativos deducibles conforme a la Ley Mexicana, siempre que ambos Estados contratantes se hayan puesto de acuerdo en relación a que los requisitos que establezca la ley de los Estados Unidos de América para las instituciones de beneficencia sean esencialmente equivalentes a los requisitos que prevé la ley mexicana para las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

El acuerdo mencionado en el párrafo anterior y que es indispensable para poder aplicar lo dispuesto en el artículo 22, tercer párrafo, citado, se encuentra previsto, precisamente, en el punto 17, inciso b) del Protocolo del Convenio, del que claramente se desprende que los Estados acuerdan que la sección 509 (a) (1) y (2) del Código de Rentas Internas contiene disposiciones sustancialmente equivalentes a las previstas en la legislación mexicana, respecto de las organizaciones exentas autorizadas para recibir donativos deducibles, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Convenio.

Asimismo, acuerdan que la aceptación por parte de las autoridades de los Estados Unidos de América que una organización reúne los requisitos establecidos en la sección 509 (a) (1) o (2) excepto las organizaciones a que se refiere la sección 170 (b) (1) (A) (i) será aceptada por México a los efectos de otorgar a dicha organización los beneficios previstos en el párrafo 3 del artículo 22 del Convenio.

En el caso concreto su representada acompaña una copia del documento emitido por el Servicio de Rentas Interno de los Estados Unidos de América en el que reconoce que World Wildlife Fund, Inc. es una organización del tipo descrita en la sección 509 (a) (1) y 170 (b) (1) (A) (vi) del Código de Rentas Interno, dicha certificación es del 8 de noviembre de 1995, y se encuentra vigente, de conformidad con la manifestación en ese sentido hecha ante notario público por Nancy J. Dunn quien es "Chief Financial Officer" del World Wildlife Fund, Inc.

De lo anterior claramente se desprende que su representada se encuentra en la sección 509 (a) (1) y que no se trata de una de las organizaciones a que se refiere la sección 170 (b) (1) (A) (i), circunstancia que ha sido aceptada por la autoridad de los Estados Unidos de América y que consecuentemente en términos del Convenio y su Protocolo también es aceptada por México.

En consecuencia, su representada está en la posibilidad de recibir donativos que serán deducibles para las personas físicas o morales residentes en México que se los hagan, en los términos del artículo 22 del Convenio y el punto 17 de su Protocolo.

En este sentido, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes vertidos, siendo que esta Administración Central es competente para resolver, con fundamento en los artículos 34 y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación; 17, apartado A, fracción LIV, apartado B, fracción XIII y artículo 18, apartado J del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, se emite la siguiente:

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom of the page.



SECRETARIA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Servicio de Administración Tributaria  
Administración General de Grandes  
Contribuyentes  
Administración Central Jurídico  
Internacional y de Normatividad de Grandes  
Contribuyentes

Oficio núm. 330-SAT-II-27274

-6-

### Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma a World Wildlife Fund, Inc., que es una entidad exenta del impuesto sobre la renta en México en las mismas condiciones que lo sería una entidad Mexicana autorizada en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta para emitir recibos deducibles del impuesto sobre la renta en México, por los ingresos que obtenga de este país por las actividades que realice al amparo de su objeto social, con las limitantes a que hace referencia el propio Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta.

**SEGUNDO.-** Se confirma a World Wildlife Fund, Inc. que es una entidad que de conformidad con el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, tiene derecho a recibir donativos de personas físicas y morales mexicanas deducibles para el impuesto sobre la renta en México, por los donativos que perciba regularmente en México.

**TERCERO.-** La presente resolución queda condicionada a que su representada se ubique en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 17 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, relativo a la limitación de beneficios.

Lo anterior no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan, y se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Atentamente,  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.**

**Karina Pérez Delgadillo.**  
**La Administradora Central.**

c.c.p. Lic. Ana Bertha Thierry Aguilera, Administradora General de Grandes Contribuyentes.  
C.P. Gabriel Oliver García, Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional.  
C.P. Manuel Benito Urbina, Administrador Central de Programación de Grandes Contribuyentes.

JALC